

Secretaría: 08 de agosto de 2022, en la fecha paso a despacho de la Juez para resolver.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 1187

Rad. Juzgado: 2022-00415-00

Se decide en relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor **LUIS ALBERTO SERNA** para iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar en contra de la **FUNERARIA Y CAPILLA LA AURORA**.

CONSIDERACIONES

1. Correspondió por reparto a este Despacho la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el señor **LUIS ALBERTO SERNA** con el fin de adelantar proceso **ORDINARIO LABORAL** en contra de la antes citada.¹

2. Vista la petición, observa el Despacho que la misma es procedente, ya que cumple con los requisitos regulados en el artículo 152 del Código General del Proceso, tras advertir que si bien es cierto esta podrá solicitarse por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda, “...**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...**”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “**a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...**”.

La petición satisface tal exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia que representará a la parte interesada como apoderado de pobre, designación que se hará a la suerte entre los abogados relacionados en la lista con la que cuenta este Despacho Judicial para el efecto.

¹ Folio 1 del expediente

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C. G. del Proceso, según se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por el señor **LUIS ALBERTO SERNA** para iniciar proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar en contra de la **FUNERARIA Y CAPILLA LA AURORA**.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTÍZ**, como apoderada de pobre del señor **LUIS ALBERTO SERNA**, para los fines indicados.

TERCERO: ADVERTIR que tanto la solicitud de amparo, como el amparado por pobre y la misma designada, quedan sujetos a las siguientes previsiones de orden legal:

- El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

- De otro lado, estarán impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

- Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que se designa y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del Proceso.

- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

- Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

- Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.
- El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.
- Para cualquier comunicación con el interesado, el designado tendrá en cuenta la información suministrada al folio 1.
- Las demás de orden legal.

Cuarto: ADVERTIR que al momento de la aceptación del cargo por parte del aquí designado o del que se nombre en su reemplazo, si a ello hubiere lugar, se le entregará al apoderado de pobre designado copia auténtica de toda la actuación derivada de la solicitud respectiva para los fines legales pertinentes, dejándose constancia por parte de la secretaría de dicha entrega, en el libro de recibido correspondiente o en el sistema de cómputo que se lleva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por
Estado No. 083 hoy 10 de agosto de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria